

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez para fallo.
Cali, 27 de octubre de 2023
La Secretaria,

Katherine Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 219

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR
MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICACIÓN: 76001 31 10 013 2023 00429 00
DEMANDANTES: ÁLVARO IMBACHI ORTEGA
BLANCA CECILIA OBANDO CALDERÓN
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Los cónyuges **BLANCA CECILIA OBANDO CALDERÓN** identificada con cedula de ciudadanía número 31.906.510 y **ÁLVARO IMBACHI ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía número 6.257.136, matrimonio que tuvo como ultimo domicilio conyugal la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, ambos mayores de edad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Al reunirse los requisitos ley, la demanda fue admitida mediante providencia No. 2214 del dieciocho de octubre de 2023, se reconoció personería al abogado CARLOS FREDDY MARÍN MILLÁN, para que actué como apoderado judicial de los cónyuges.

Cumplidas las notificaciones del Auto Admisorio de la demanda a las partes por Estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **BLANCA CECILIA OBANDO CALDERÓN** identificada con cedula de ciudadanía número **31.906.510** y **ÁLVARO IMBACHI ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía número **6.257.136**, en la Notaria 21 del Circulo de Cali -Valle del Cauca, celebrado el 21 de febrero de 2020 e inscrito el día 21 de febrero de 2020 en la Notaria 21 del Circulo de Cali - Valle del Cauca, bajo Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial N° **07192981**

SEGUNDO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: APRUÉBESE el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES

***Primero** -que es de nuestra voluntad solicitar el divorcio de matrimonio civil celebrado en la notaria 21 del circulo de Cali en fecha del 21 de febrero del año dos mil veinte (2020) registrado en la notaria ídem a serial 07192981.*

***Segundo.**- Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.*

***Tercero.**- No habrá ninguna clase de obligación alimentaría mutua, ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia alimenticia con sus propios recursos.*

***Cuarto.**- dentro de la sociedad conyugal no se adquirió ningún tipo de bienes y por lo tanto su liquidación se declarara en ceros, por los medios de ley o trámite notarial.*

***Quinto.**- la señora **BLANCA CECILIA OBANDO** a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.*

Sexto.- *el ultimo domicilio de los conyugues fue la ciudad de Cali.*

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1°, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CLAWJÓ CORTES
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clawjó Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.